

Concepto 123331 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000123331

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000123331

Fecha: 08/04/2021 04:43:19 p.m.

Bogotá D.C.

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Alcalde. Inhabilidad para que quien ejerció el cargo de secretario de despacho se postule para ser elegido como alcalde del respectivo municipio en elecciones atípicas. RAD. 2021-206-017792-2 del 7 de abril de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita alcance a la consulta de radicado número 2021600011811, en relación con la fecha que se debe tener en cuenta para determinar la eventual inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde en elecciones atípicas, por parte de quien se desempeñó como secretario de despacho, me permito indicar lo siguiente:

Inicialmente, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado² en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el Legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

Ahora bien, en el concepto de radicado número 20216000118111 del 5 de abril de 2021, esta Dirección Jurídica precisó que, en relación con las

inhabilidades para ser elegido alcalde municipal, el numeral 2) del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, establece que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital "...quien dentro de los doce (12) meses anteriores <u>a la fecha de la elección</u> haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, quien se haya desempeñado dentro de los doce meses anteriores a las elecciones locales (ordinarías o atípicas) como empleado público que en ejercicio de sus funciones ejerza autoridad civil, política o administrativa en el respectivo municipio, se encuentra inhabilitado para ser elegido en el cargo de alcalde.

Se precisó igualmente que el artículo 189 de la Ley 136 de 1994 determina que los secretarios de la alcaldía ejercen autoridad política y el artículo 190 ibídem indica que los mismos ejercen dirección administrativa.

Por consiguiente, se concluyó lo siguiente:

- 1.- Conforme con el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido alcalde municipal quien dentro de los doce (12) meses anteriores <u>a la fecha de la elección</u> haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio.
- 2.- De acuerdo con los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, los secretarios de despacho ejercen autoridad política y administrativa.
- 3.- Así las cosas, un secretario de despacho para no encontrarse inmerso en algún tipo de inhabilidad e incompatibilidad, necesariamente deberá renunciar a su cargo doce (12) meses antes a la fecha de la elección, aun en el caso de elecciones atípicas, por cuanto la inhabilidad se aplica a quien ejerza autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, y como se mencionó anteriormente, un secretario de despacho ejerce autoridad política y administrativa.

En ese sentido, y para el ejemplo de su escrito, debe entenderse que los doce (12) meses de que trata la norma, se deben contabilizar antes de la fecha en que se efectuaron las elecciones atípicas.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó. Harold Herreño

2. Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo
2. Sontonoia proforida dentre del Expediente Nº . 11001 02 15 000 2010 00000 00/DI) Demandante: Cocar Iulio Cordillo
1. Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
NOTAS DE PIE DE PÁGINA
GCJ-601 - 11602.8.4
Aprobó: Armando López Cortes
Revisó: Armando López Cortes

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 09:52:02